Moción de los diputados señores José García, Prokurica, Dittborn, René García, Jaramillo y la diputada señora Marina Prochelle.

Modifica el Nº 16 del artículo 97 del DL Nº 830 de 1974, Código Tributario. (boletín Nº 2364-05)

"Honorable Cámara de Diputados:

Teniendo presente que el artículo 97 del Código Tributario, en su numeral 16 sanciona con multa de hasta el 20% del capital efectivo con un tope de 30 Unidades Tributarias Anuales, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionadas con las actividades afectas a cualquier impuesto, salvo que la pérdida sea calificada de fortuita por el Director Regional.

Que la expresión Capital Efectivo está definida en el artículo 2º Nº 5 de la Ley de Impuesto a la Renta y considera, básicamente, todo el activo.

Es decir, cuando un contribuyente debe ser sancionado por la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos, debe pagar una multa sobre el total de sus activos, sin considerar la parte de ellos que se adeuda y que, por lo tanto, no forman parte de su patrimonio.

Se produce así una manifiesta injusticia que el proyecto busca corregir, ya que no es lógico aplicar multas sobre activos que el contribuyente adeuda, siendo, por lo tanto, razonable, que la base para calcular esta sanción sea el Capital Propio, es decir, el total de los activos menos el pasivo exigible. Ello, además, se acerca mucho más al concepto de Capital Efectivo, ya que por definición contable, aceptada mundialmente, el capital es la diferencia entre el total de los activos menos los pasivos, por lo tanto venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Nº 16 del artículo 97 del DL Nº 830 de 1974, Código Tributario:

1. Reemplázase en el inciso primero del Nº 16 del artículo 97, lo siguiente:

 La expresión Capital Efectivo por "Capital Propio";

2. Reemplázase el inciso quinto de la letra b del Nº 16 del artículo 97, por el siguiente:

 "Para los efectos previstos en el inciso primero de este número se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, Nº 1, de la Ley de Impuesto a la Renta.".".